

RESOLUCIÓN No. 03620

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 531 de 2010, las Disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1865 de 2021, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2020ER136773 del 13 de agosto de 2020, el señor JAIRO HERRERA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.103.084 de Medellín, en su calidad de Autorizado del CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA - CIREC con Nit 860.066.767-4, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 54 No. 65 – 25 localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Oficio en el cual hace solicitud de manejo forestal y relaciona la documentación aportada, con fecha de 13 de agosto de 2020.
2. Autorización otorgada por el señor DANIEL ANDRES GOMEZ PERICO RAMIREZ identificado con C.C. N°. 80.873.778 de Bogotá, en calidad de representante legal del CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA – CIREC identificada con Nit. N°. 860.066.767-4, al señor JAIRO HERRERA LEÓN identificado con C.C. N°. 70.103.084 de Medellín, para realizar el manejo silvicultural de talas, con fecha del 05 de agosto de 2020.
3. Copia de la cédula de ciudadanía N°. 70.103.084 de Medellín, perteneciente al señor JAIRO HERRERA LEÓN.
4. Certificación del CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA – CIREC identificada con Nit. N°. 860.066.767-4, expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, con fecha del 07 de julio de 2020.

RESOLUCIÓN No. 03620

5. Copia de la escritura con fecha del 25 de agosto de 1989, en la cual consta contrato de comodato, expedida por la Notaría segunda de Bogotá.
6. Copia de Recibo de pago No. 4841438 del 12 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por el señor JAIRO HERRERA LEÓN identificado con C.C. N°. 70.103.084 de Medellín, por valor de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$80.758.00), por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.
7. Formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal presentado por el CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA – CIREC identificada con Nit. N°. 860.066.767-4.
8. Ficha Técnica de Registro - Ficha 2, con vista detalle y general a color, firmada por el Ingeniero forestal que realizo el inventario.
9. Copia de la tarjeta de profesional del ingeniero forestal señor JAIRO HERRERA LEÓN identificado con C.C. N°. 70.103.084 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 0000008777.
10. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero forestal señor JAIRO HERRERA LEÓN identificado con C.C.N°. 70.103.084 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 0000008777, con fecha del doce (12) de agosto de 2020.

Que, en atención a la solicitud anterior y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante requerimiento con radicado N°. 2020EE192237 de 30 de octubre de 2020, requerir al CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA – CIREC identificada con Nit. N°. 860.066.767-4, para que aportara a esta Secretaría la siguiente documentación:

“(…)

1. *Certificado de Tradición del predio ubicado en la Carrera 54 No. 65 – 25, localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., con una vigencia no mayor a 30 días, el fin de determinar el propietario actual del predio objeto de la solicitud, requisito indispensable para dar inicio al trámite silvicultural.*
2. *Para el requerimiento No. 1, se hace necesario aclarar la titularidad del predio y de esta forma dar continuidad al trámite silvicultural solicitado.*
3. *Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zonas a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (**Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma**).*

RESOLUCIÓN No. 03620

4. *El peticionario debe informar a esta Secretaría, si la solicitud se efectúa por desarrollo de una obra de infraestructura.*
5. *Sírvase informarle a esta Secretaría que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's". (...)*

Que, el referido Requerimiento fue comunicado el día 04 de noviembre de 2020, al señor DIEGO DIAZ según firma de recibido con nombre, teléfono y fecha de recibo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”*

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

RESOLUCIÓN No. 03620

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 01865 de 2021 “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, estableció en su artículo quinto, numeral quinto y quince lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

RESOLUCIÓN No. 03620

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de comunicación del requerimiento con radicado N°. 2020EE192237 de 30 de octubre de 2020, esta autoridad ambiental procedió con la revisión del sistema de información con que cuenta la Entidad, para verificar si fue aportada la documentación solicitada en cumplimiento a lo ordenado en el oficio, mediante el cual se requirió al solicitante para que allegara los documentos faltantes.

Que en el requerimiento con radicado N°. 2020EE192237 de 30 de octubre de 2020 se señaló lo siguiente: “*Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad ambiental, concede al peticionario el plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, para que dé cumplimiento con lo requerido, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud.*”

Que el requerimiento con radicado N°. 2020EE192237 de 30 de octubre de 2020, tuvo como fecha de comunicación el día 04 de noviembre de 2020.

Que el termino indicado en el párrafo anterior venció el día cuatro (04) de diciembre de 2020, sin que se evidenciara el recibo de la documentación requerida.

Que, a la fecha, no se evidencia en el sistema de información FOREST, documento alguno que soporte el cumplimiento de la exigencia consagrada en el requerimiento con radicado N°. 2020EE192237 de 30 de octubre de 2020, proferido por esta autoridad ambiental, las cuales son requisito sine qua non para adelantar la solicitud de intervención de arbolado urbano invocado por el solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 54 No. 65 – 25 localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., dando cumplimiento a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual prescribe: “*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*”, en concordancia con lo dispuesto en el requerimiento con radicado N°. 2020EE192237 de 30 de octubre de 2020.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2021-3018, obra copia del recibo de pago No. 4841438 del 12 de agosto de 2020, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que el señor JAIRO HERRERA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.103.084 de Medellín, en su calidad de Autorizado del CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA - CIREC con Nit 860.066.767-4, consignó la suma por valor de OCHENTA MIL

RESOLUCIÓN No. 03620

SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$80.758.00), por concepto de Evaluación, bajo el código E-08-815, encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado No. 2020ER136773 del 13 de agosto de 2020, suscrito por el señor JAIRO HERRERA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.103.084 de Medellín, en su calidad de Autorizado por el CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA - CIREC con Nit 860.066.767-4, para llevar a cabo trámite de tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 54 No. 65 – 25 localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., contenida en el expediente SDA-03-2021-3018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2021-3018, a nombre del CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA - CIREC con Nit 860.066.767-4, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, a consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. – Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2021-3018, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado en espacio privado en la Carrera 54 No. 65 – 25 localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTICULO CUARTO: Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA - CIREC con Nit 860.066.767-4, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo atencion.usuario@cirec.org de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, el CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA - CIREC con Nit 860.066.767-4, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice

RESOLUCIÓN No. 03620

la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 54 N°. 65 - 25 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JAIRO HERRERA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.103.084 de Medellín, por medios electrónicos, al correo subirinjh@yahoo.es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante lo anterior, el señor JAIRO HERRERA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.103.084 de Medellín, a través de su apoderado, o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la comunicación de forma electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la comunicación de forma personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 18 N° 51 – 81 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2021



